PL 6075/2023-CR

-VIVIENDA

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00346-2026-2031-CD
RU 23091-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 10:09 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
17 ENE. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:50

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 17 de enero de 2025

OFICIO Nº 022 **-2025 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

*"**Artículo 1**. **Objeto de la Ley***
La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

Artículo 2**. **Finalidad de la Ley
La finalidad de la ley es garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de que accedan a una vida digna, manteniendo el equilibrio entre la implementación de los servicios públicos básicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, a través de la provisión de servicios con pertinencia cultural, es decir, con la atención de dichos servicios adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.

Artículo 3**. **Régimen especial de acceso a servicios públicos
Se establece para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas, que propicie la formalización y acceso a la atención en salud, educación, seguridad y otros derechos reconocidos, en concordancia con las normas establecidas de convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación. El reglamento de la presente ley establece las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural.

Artículo 4**. **Ámbito de aplicación
El régimen especial se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del

1 Sobre la base del Informe N° 003-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ e Informe N° 1272-2024-MINEM/OGAJ.

bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en los siguientes instrumentos normativos:

a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
b) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.
c) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.
d) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.

Artículo 5. Responsable del informe técnico
En el marco de la presente ley, el Ministerio de Cultura se encarga de emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, antes de la instalación de los servicios públicos básicos, en coordinación con la entidad desarrolladora del servicio público.
El informe técnico debe incluir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación
Para la implementación de lo establecido por esta ley, las entidades competentes se encargarán de aplicar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando corresponda.

SEGUNDA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que no se logra identificar en la autógrafa de ley cuáles serían los alcances de estos "servicios públicos básicos" y tampoco las empresas que estarían obligadas a cumplir dicha ley, debido a que el artículo 4 que regula el ámbito de aplicación solo menciona que es aplicable a las comunidades campesinas u originarias, a pesar de que la norma – según su artículo 5 – alcanzaría a empresas que realizan la instalación de suministro eléctrico.

 A partir de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 22 del Decreto Ley N° 25844,Ley de Concesiones Eléctricas, la energía eléctrica que reconoce la Autógrafa de Ley como servicio público básico debería entenderse que comprende al suministro regular de energía eléctrica que tienen a su cargo las empresas concesionarias, a través de las empresas de distribución de energía eléctrica u otras entidades que tengan la habilitación para la prestación del servicio público de suministro regular de energía eléctrica. Debe advertirse que, dado que la norma especial considera a la transmisión eléctrica como un servicio público de electricidad, no queda claro si dicho segmento de la industria eléctrica también debe ser considerado como un "servicio público básico" en los términos que está redactada la Autógrafa de Ley.

 En el artículo 3 de la Autógrafa de Ley se menciona que esta tiene por objeto establecer el "régimen especial de acceso a servicios públicos" y al considerar como tal a la energía eléctrica, no realiza ningún desarrollo de sus alcances y tampoco los lineamientos generales que comprenderían dicho régimen; siendo que tal desarrollo

normativo es delegado al reglamento, indicando que el reglamento establecerá "las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural"; Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria sólo delega la responsabilidad de reglamentar al Ministerio de Cultura y no al Ministerio de Energía y Minas.

Dado que la delegación de reglamentar no considera al Ministerio de Energía y Minas y que el artículo 5 de Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas establece que ese sector tiene las competencias exclusivas para "5.1 Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas. 5.2 Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería. 5.3 Otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización."; y que no se ha previsto de manera expresa que el Ministerio de Energía y Minas debe reglamentar las condiciones que resulten aplicables para la "provisión de los servicios [públicos] con pertinencia cultural", entonces debe concluirse que la ley aprobada contraviene la Ley 30705.

La Autógrafa de Ley también tiene por finalidad "garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos básicos", que es una materia de competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Minas, concordante incluso con el objetivo de política de "acceso universal al suministro energético", reconocida como tal en la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-EM. Por lo tanto, la definición de las condiciones que menciona el artículo 3 de la autógrafa, al estar orientada a cumplir todos los fines que se mencionan en la Autógrafa de Ley también debe considerar al Ministerio de Energía y Minas.

La **no** inclusión del Ministerio de Energía y Minas en la responsabilidad de participar en la formulación, aprobación y refrendo del reglamento de la ley puede afectar su sustento técnico y consecuentemente su adecuado desarrollo, dado que limitaría el derecho de participación de los interesados en realizar aportes y sugerencias en la propuesta normativa que se someta a consulta pública, en la medida que al considerar al sector competente como responsable de la reglamentación; dicho proceso normativo no comprendería la evaluación especializada del sector y podría afectar la validez de la decisión de gobierno correspondiente.

3. Asimismo, es pertinente señalar que los artículos 1, 2 y 3 establecen un régimen especial de acceso a servicios públicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas, para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación.

 Sin embargo, no se precisa los alcances del régimen especial, únicamente se menciona que las condiciones del régimen especial se establecen en el Reglamento; asimismo, las condiciones de la provisión de servicios con pertinencia cultural se definirán en el Reglamento que estará cargo del Ministerio de Cultura. Además, se señala que la provisión de servicios con pertinencia cultural, se refiere a la atención

de dichos servicios adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 79 del TUO de la Ley N° 26221, *Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional,* la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público. Asimismo, la citada norma señala que el MINEM otorgará concesiones para la distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y financiera.

De otro lado, el artículo 80 del TUO de la misma ley, establece que el MINEM determinará la autoridad competente para regular el servicio de distribución de gas natural por red de ductos y dictará el reglamento que establecerá, entre otros lo siguiente:

a) Normas específicas para otorgar concesiones.
b) Organización, funciones, derechos y obligaciones de la autoridad competente de regulación.
c) Normas para determinar los precios máximos al consumidor.
d) Normas de seguridad.
e) Normas relativas al Medio Ambiente.

Bajo ese marco normativo, se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, el cual norma lo referente a la actividad del servicio público de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, para fijar las Tarifas, normas de seguridad, normas sobre protección del medio ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.

En ese sentido, actualmente existe una normativa técnica que regula la prestación del servicio público de gas natural por red de ductos; por lo que, es necesario contar con los alcances del régimen especial que se busca crear con la Autógrafa de Ley a efectos de verificar que no sea incompatible con la normativa técnica.

4. En adición a lo expuesto, debemos señalar que la Autógrafa de Ley propone el establecimiento de un régimen especial para la implementación de servicios públicos básicos en relación a derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración de bien inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación; entre los cuales se incluyen los servicios de agua potable y saneamiento, disponiendo que a través de la reglamentación correspondiente se precise los alcances de dicho régimen especial.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, establece que toda persona tiene derecho a una vivienda digna y adecuada; asimismo, precisa que el Estado reconoce y garantiza este derecho.

En la misma línea, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, garantizando que este derecho se priorice para el consumo

humano sobre otros usos; promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación; su dominio es inalienable e imprescriptible.

Sobre el particular, la Autógrafa de Ley autoriza al Ministerio de Cultura a emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, antes de la instalación de los servicios públicos básicos.

Sin embargo, corresponde advertir que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala:

> *"**SÉPTIMA. Habilitación del Ministerio de Cultura para el acceso y servicio universal***
>
> *Con el objeto de promover el ejercicio del derecho al acceso al agua potable y saneamiento, cuando exista un proyecto, una inversión o una intervención en un área que involucre zonas arqueológicas ocupadas, en concordancia con la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación o la que haga sus veces y demás normativa de la materia, se solicita opinión favorable al Ministerio de Cultura sobre el estado situacional de dicha área y, en caso corresponda, sobre las intervenciones arqueológicas que deben seguirse para que se brinde el acceso o servicio de agua potable y saneamiento preservando la memoria y el registro de los bienes culturales, si los hubiere. Los criterios técnicos que aplica el Ministerio de Cultura para la emisión de su opinión se determinan por Decreto Supremo del sector cultura.*
>
> *Asimismo, en localidades con presencia de pueblos indígenas o población concentrada del pueblo afroperuano, según corresponda, se solicita la asistencia técnica del Ministerio de Cultura en el marco de la implementación del Decreto Supremo Nº 001-2023-MC, Decreto Supremo que aprueba los "Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos" o el que haga sus veces."*

En ese sentido, lo propuesto en la Autógrafa de Ley, en relación a los servicios de agua potable y saneamiento, ya se encuentra previsto en la normativa vigente sobre la materia, por lo que debe ser observada a fin de evitar la sobrerregulación.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

<u>Artículo 1</u>. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

<u>Artículo 2</u>. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos básicos para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de que accedan a una vida digna, manteniendo el equilibrio entre la implementación de los servicios públicos básicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, a través de la provisión de servicios con pertinencia cultural, es decir, con la atención de dichos servicios adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.

<u>Artículo 3</u>. Régimen especial de acceso a servicios públicos

Se establece para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad

adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos tales como agua y saneamiento, energía eléctrica, internet y gas, que propicie la formalización y acceso a la atención en salud, educación, seguridad y otros derechos reconocidos, en concordancia con las normas establecidas de convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación. El reglamento de la presente ley establece las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El régimen especial se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en los siguientes instrumentos normativos:

a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

b) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.

c) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.

d) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.

Artículo 5. Responsable del informe técnico

En el marco de la presente ley, el Ministerio de Cultura se encarga de emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, antes de la instalación de los servicios públicos básicos, en coordinación con la entidad desarrolladora del servicio público.

El informe técnico debe incluir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para la implementación de lo establecido por esta ley, las entidades competentes se encargarán de aplicar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando corresponda.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA